

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.

Fecha: 08/09/2021

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2009 00748	Ejecutivo Singular	JOSE FONSECA R.	SANDRA PATRICIA LOSADA CABRERA	Traslado de Reposicion CGP	09/07/2021	13/07/2021
2018 00622	Sucesion	GABRIELA SILVA CARDENAS	GILBERTO MOSQUERA CUENCA	Traslado de Reposicion CGP	09/07/2021	13/07/2021
2020 00361	Ejecutivo	ALFONSO MARIO TINOCO LAVERDE	JOSE REINALDO CHICA SAN CHEZ Y OTRA	Traslado de Reposicion CGP	09/07/2021	13/07/2021
2021 00103	Sucesion	MANUEL FERNANDO OSPINA VELASQUEZ	MANUEL OSPINA ORTIZ	Traslado de Reposicion CGP	09/07/2021	13/07/2021
2021 00131	Sucesion	DAMARIS CUENCA GIL	GENTIL CUENCA CARDENAS	Traslado de Reposicion CGP	09/07/2021	13/07/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 08/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

SECRETARIO

Señora:

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA

E. S. D.

REF: Proceso de Sucesión Intestada del señor **GENTIL CUENCA CARDENAS.**
RAD: 2021 – 131.

EVIDALIA CHACON RAMIREZ, mayor de edad, vecina y residente en Neiva Huila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.515.684 de Iquira- Huila, Abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 138.851 del C. S. de la J., de condiciones ya conocidas dentro del proceso de la referencia y dentro del término hábil, me permito presentar Recurso de REPOSICIÓN contra la decisión adoptada en el Auto de fecha 21 de mayo del 2021, específicamente respecto de lo indicado por el Despacho en el ítem SEPTIMO (PRESTAR CAUCION), conforme a los siguientes fundamentos:

Es menester manifestar su Señoría que la demanda que nos ocupa obedece a un proceso de SUCESIÓN INTESTADA, cuyo único activo inventariado y acreditado dentro del mismo, obedece a dineros que reposan en un título judicial que se encuentra depositado en favor del causante dentro del proceso laboral ya culminado que cursó ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado No. 2007-384, y que tiene como parte demandada a Colpensiones, en donde funge la aquí demandante, señora DAMARIS CUENCA, en su calidad de hija del causante, como sucesora procesal, ya reconocida, al igual que los demás herederos, por lo que dicho Juzgado ha solicitado el levantamiento del juicio de sucesión a efectos de proceder a la entrega de dicho dinero.

Ahora, como quiera que nos encontramos frente a un proceso de sucesión, es claro que como medida cautelar es viable el embargo de los bienes del causante, no siendo procedente para esta clase de procesos la exigencia de caución alguna, toda vez que a voces del artículo 590 del C.G.P., dicha exigencia se ha establecido para los procesos declarativos, no siendo entonces aplicables para el caso de sucesión que hoy nos convoca, por expreso mandato legal, pues el artículo 480 del C.G.P., como norma especial del proceso de sucesión, consagra esta clase de medidas cautelares, sin que se imponga la obligación de prestar caución toda vez que como se acredita con el título que relaciona el Juzgado Tercero laboral, el mismo se encuentra a nombre del causante.

Por la anterior razón, solicito al Despacho reponer dicha decisión en lo que tiene que ver con el numeral séptimo ya descrito.

Atentamente,



EVIDALIA CHACON RAMIREZ

C.C N° 26.515.684 de Iquira Huila.

T.P N° 138.851 del C. S. de la J.

Natagaima Tolima, mayo 18 de 2021

Doctora
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva – Huila
E. S. D.

Ref.: *Sucesión SIMPLE e INTESTADA del Causante **MANUEL OSPINA ORTIZ C.C. N°. 5.963.689** de Natagaima.*

Demandantes: *MANUEL FERNANDO OSPINA VELASQUEZ, ANDREA JOHANA OSPINA VELASQUEZ, TRANSITO DEL ROCIO OSPINA SANCHEZ y OSCAR MAURICIO OSPINA MONTES.*

Demandadas: *LÍA CONSTANZA RAMIREZ OSPINA (Cónyuge Supérstite), e INDIRA ALEJANDRA OSPINA MORALES (Heredera), como personas determinadas, y todos los demás Herederos Inciertos e Indeterminados que se crean con derecho a intervenir.*

Radicado: 41001-40-03004-2021-00103-00

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el AUTO INTERLOCUTORIO de fecha **11 de mayo de 2021**, que resolvió ADMITIR NUEVAMENTE LA DEMANDA de la referencia.

Actuando como apoderado de la parte actora, de la manera más respetuosa me dirijo a su señoría estando dentro del término oportuno, para presentar **RECURSO de REPOSICIÓN** contra el **auto de fecha 11 de mayo de 2021** que resolvió **ADMITIR NUEVAMENTE** la presente demanda de sucesión, por las siguientes razones y fundamentos:

PRIMERO: Mediante **auto de fecha 26 de marzo de 2021**, que fue NOTIFICADO por estado el día **05 de abril de 2021**, este despacho Judicial **ADMITIÓ** la demanda de la referencia, declarando abierto el proceso de sucesión y ordenando seguir el trámite contemplado en el art. 490 del C.G.P., reconoció interés jurídico a los herederos demandantes, ordenó NOTIFICAR a los herederos conocidos, ordeno el emplazamiento de las personas que se crean con derechos en esta sucesión, ordenó informar de la iniciación de este proceso a la DIAN, y previo a ordenar la MEDIDA CAUTELAR ordeno prestar caución por la suma de \$40.000.257 equivalente al 20% del valor de los bienes inventariados.

SEGUNDO: La parte actora, dio cumplimiento a prestar la caución ordenada y para ello se constituyó la **Póliza Judicial No. GD100014565** de la Aseguradora "Seguros Mundial" por el valor ordenado, y se remitió al Correo electrónico del despacho la Copia de la Póliza Judicial el día **09 de abril de 2021**.

TERCERO: La parte actora, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el día **13 de abril de 2021**, le hizo el envío a la parte demandada señora **LIA CONSTANZA RAMIRES OSPINA** al Correo licos1645@hotmail.com y a la señora **INDIRA ALEJANDRA OSPINA**

MORALES al correo ospinaindira4554@gmail.com , de la copia del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** de fecha **26 de marzo de 2021** proferido por este despacho Judicial. De igual manera les hizo nuevamente el envío de la **DEMANDA Y SUS ANEXOS**, de la **REFORMA DE LA DEMANDA** y de la **SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA**, a pesar de habersele enviado con anterioridad a estos mismos correos electrónicos.

CUARTO: Las demandadas contaban con **20 días para contestar la demanda**, contados estos Dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos que fue el día **13 de abril de 2021** que contenía el AUTO ADMISORIO (art. 8 y 9 D.to 806 de 2020), cumpliéndose el término para contestar la demanda el día **13 de mayo de 2021**.

QUINTO: La demandada INDIRA ALEJANDRA OSPINA MORALES, a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda estando dentro del término legal el día **27 de abril de 2021**, enviando copia de la mencionada contestación de la demanda de manera simultánea al despacho, y a las demás partes del proceso a los correos electrónicos cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co licos1645@hotmail.com y ospina_perales@hotmail.com

SEXTO: La demandada LIA CONSTANZA RAMIREZ OSPINA, a la fecha NO ha contestado la demanda, a pesar de habersele enviado a su correo electrónico habilitado para recibir notificaciones licos1645@hotmail.com habiéndosele culminado ya el término para contestar desde el día **13 de mayo de 2021**

Es pertinente informarle al despacho, que este correo electrónico lo obtuvo la parte demandante, porque fue el que colocó y reportó esta demandada en **la Escritura Pública No. 1740 de fecha 17 de octubre del año 2019 de la Notaria 2da de Neiva Huila**, visto claramente a **folio 65 de la presente demanda**, Escritura en la que traspaso uno de los bienes a su hijo fraudulentamente luego de la muerte del causante MANUEL OSPINA ORTIZ.

De igual manera, desde este mismo correo electrónico licos1645@hotmail.com la demandada LIA CONSTANZA RAMIREZ OSPINA, le envió al suscrito apoderado de la parte demandante al correo electrónico ospinaperales22@gmail.com la copia de la Licencia de Tránsito de un vehículo de propiedad del causante MANUEL OSPINA ORTIZ, el día **23 de octubre de 2019**.

SEPTIMO: Luego por un error involuntario el despacho ha proferido un AUTO INTELOCUTORIO de fecha **11 de mayo de 2021**, NOTIFICADO por ESTADO el día **12 de mayo de 2021**, donde POR SEGUNDA VEZ se profiere un AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, con el mismo contenido ordenado en el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha **26 de marzo de 2021**, notificado por estado el día **05 de abril de 2021**.

Teniendo en cuenta lo manifestado al despacho por el suscrito apoderado de la parte actora, le solicito muy respetuosamente a su señoría lo siguiente:

- 1.- Se **REVOQUE** el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA proferido por el despacho el día **11 de mayo de 2021**, notificado por estado el día **12 de mayo de 2021**, por las razones expresadas en la parte motiva del presente memorial.

2.- Se mantenga incólume el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA proferido por el despacho el pasado **26 de marzo de 2021**, notificado por estado el día **05 de abril de 2021**.

3.- Se dé por CONTESTADA la demanda dentro del término oportuno por parte de la demandada INDIRA ALEJANDRA OSPINA MORALES, a través de apoderado judicial.

4.- Se dé por NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada LIA CONSTANZA RAMIREZ OSPINA.

5.- Se DECRETE la MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, por haberse prestado la caución ordenada en el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha 26 de marzo de 2021, conforme a la Póliza constituida y aportada al presente proceso, para el efecto le solicito a su señoría respetuosamente se proceda de conformidad a lo solicitado en el escrito o acápite de MEDIDA CAUTELAR PREVIA de manera URGENTE, para que se realice la Inscripción de la demanda en los Folios correspondientes ante la Oficina de Registro de Purificación Tolima y los EMBARGOS en la forma allí solicitados.

6.- Se Proceda con el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derecho intervenir, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para demostrar lo manifestado anexo los siguientes documentos:

i)- Auto de fecha 26 de marzo de 2021

ii)- Constancia del envío Electrónico del Memorial de entrega al despacho de la Póliza ordenada y copia de la Póliza Judicial No. **GD100014565** de la Aseguradora "Seguros Mundial"

iii)- Copia de la Constancia de ENVÍO de manera electrónica del AUTO ADMISORIO a los demandados, y del envío nuevamente de la DEMANDA Y SUS ANEXOS, de la REFORMA DE LA DEMANDA y de la SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, a todas las partes del proceso, de fecha 13 de abril de 2021 a las 18:58 horas. A los Correos licos1645@hotmail.com y ospinaindira4554@gmail.com

iv)- Copia de la Contestación de la demanda a través de apoderado judicial de la demandada INDIRA ALEJANDRA OSPINA MORALES, y de la constancia de envío de manera virtual al despacho, a la parte actora y la otra demandada LIA CONSTANZA RAMIREZ OSPINA.

v)- Copia de un envío de Correo Electrónico, desde el Correo Electrónico de la demandada LIA CONSTANZA RAMIREZ OSPINA licos1645@hotmail.com al Correo Electrónico del apoderado de la parte demandante ospinaperales22@gmail.com enviando una Licencia de Tránsito de vehículo, para demostrar que esa fue la forma de obtener el Correo Electrónico de esta demandada.

vi)- Copia de la fijación de los estados de fechas **05 de abril de 201** y **12 de mayo de 2021**, donde aparecen los autos admisorios.

De esta manera presento el RECURSO de REPOSICIÓN contra el auto de fecha 11 de mayo de 2021

Notificaciones:

Las recibiré en mi Correo Electrónico ospinaperales22@gmail.com o al Celular 3158095015 - 3107718524

De usted con todo respeto señora Juez,

Atentamente,


NOVAL JOSÉ OSPINA PERALES
C.C. No. 79.321.506 de Bogotá
T.P. No. 220.504 del C.S. de la J.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva,

26 MAR 2021

26 MAR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	MANUEL FERNANDO OSPINA VELASQUEZ, ANDREA JOHANA OSPINA VELASQUEZ, TRANSITO DEL ROCIO OSPINA SANCHEZ y OSCAR MAURICIO OSPINA MONTES
CAUSANTE	MANUEL OSPINA ORTIZ
RADICACIÓN	2021-00103

Vista la demanda de sucesión intestada del causante MANUEL OSPINA ORTIZ, promovida mediante apoderado por MANUEL FERNANDO OSPINA VELASQUEZ, ANDREA JOHANA OSPINA VELASQUEZ, TRANSITO DEL ROCIO OSPINA SANCHEZ y OSCAR MAURICIO OSPINA MONTES, ella reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 487, 488 Y 489 del Código General del Proceso, por tanto se DISPONE:

PRIMERO: Se admite la demanda.

SEGUNDO: Declarar abierto el proceso de sucesión y seguir el trámite contemplado en el artículo 490 del C.G.P.

TERCERO: reconocer interés jurídico a los herederos MANUEL FERNANDO OSPINA VELASQUEZ, ANDREA JOHANA OSPINA VELASQUEZ, TRANSITO DEL ROCIO OSPINA SANCHEZ y OSCAR MAURICIO OSPINA MONTES, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta decisión a los herederos conocidos señalados en la demanda, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos a intervenir en el proceso de sucesión intestada del causante MANUEL OSPINA ORTIZ. En los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Infórmese de la iniciación de éste proceso a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales. **Oficiese**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SEPTIMO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se ordena al demandante prestar caución por la suma de \$40.000.257 equivalente al 20% del valor de los bienes inventariados, la cual deberá ser allegada en el término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza

MEMORIAL ENTREGA DE POLIZA JUDICIAL, dirigida para el proceso con Radicado No. 41001-40-03004-2021-00103-00 de Sucesión Intestada del Causante MANUEL OSPINA ORTIZ, demandante MANUEL FERNANDO OSPINA VELASQUEZ y otros, Vs. LIA CONSTANZA RAMIRES OSPINA y otros.

1 mensaje

Nofal Jose Ospina Perales <ospinaperales22@gmail.com>
Para: cml04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de abril de 2021, 15:17

Buena tarde, de manera respetuosa me dirijo al despacho, para hacer entrega de memorial junto con la PÓLIZA JUDICIAL ordenada en auto anterior de fecha 26 de marzo de 2021, dirigida para el proceso con Radicado No. 41001-40-03004-2021-00103-00 de Sucesión Intestada del Causante MANUEL OSPINA ORTIZ, demandante MANUEL FERNANDO OSPINA VELASQUEZ y otros, Vs. LIA CONSTANZA RAMIRES OSPINA y otros.

No se realiza el envío simultáneo del presente archivo a la parte demandada, por tratarse de información de MEDIDA CAUTELAR sujeta a reserva legal. Art. 9 Dto 806 de 2020.

Se anexa un archivo adjunto el PDF, que consta de Cinco (5) folios.

Atentamente,

NOFAL JOSÉ OSPINA PERALES
C.C. No. 79.321.506 de Bogotá
T.P. No. 220.504 del C.S. de la J.
Abogado

 **MEMORIAL ENTREGA POLIZA JUDICIAL09042021.pdf**
2433K

Natagaima Tolima, abril 09 de 2021

Doctora

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva – Huila

E. S. D.

Ref.: *Sucesión SIMPLE e INTESTADA del Causante MANUEL OSPINA ORTIZ C.C. N°. 5.963.689 de Natagaima.*

Demandantes: MANUEL FERNANDO OSPINA VELASQUEZ, ANDREA JOHANA OSPINA VELASQUEZ, TRANSITO DEL ROCIO OSPINA SANCHEZ y OSCAR MAURICIO OSPINA MONTES.

Demandadas: *LÍA CONSTANZA RAMIREZ OSPINA (Cónyuge Supérstite), e INDIRA ALEJANDRA OSPINA MORALES (Heredera), como personas determinadas, y todos los demás Herederos Inciertos e Indeterminados que se crean con derecho a intervenir.*

Radicado: 41001-40-03004-2021-00103-00

Asunto: ENTREGA DE PÓLIZA JUDICIAL ORDENADA en auto de fecha 26 de marzo de 2021.

Actuando como apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa me dirijo a su señoría y estando dentro del término oportuno, para dar cumplimiento a lo ordenado en el AUTO ADMISORIO de fecha **26 de marzo de 2021**, que dispuso en el numeral SEPTIMO, que previo a decretar la medida cautelar solicitada, se le ordenaba a la parte demandante prestar caución por la suma de **\$40.000.257.00** equivalente al 20% del valor de los bienes inventariados.

En atención a dicha solicitud, le hago llegar a su honorable despacho, la **Póliza Judicial No. GD100014565** de la Aseguradora **SEGUROS MUNDIAL**, por el valor de la caución ordenada en **\$40.000.257.00**

Cumplido lo anterior, con el mayor respeto, le solicito a su señoría DECRETAR las MEDIDAS CAUTELARES conforme fueron solicitadas en la demanda, que fue textualmente de la siguiente manera:

V. MEDIDA CAUTELAR PREVIA

Respetuosamente me permito solicitar señor(a) Juez, se sirva decretar desde el **AUTO ADMISORIO** de la demanda, las siguientes medidas cautelares previas comisionando para tal fin a quien corresponda, sobre los bienes que hacen parte de la Sociedad Conyugal conformada por el Causante MANUEL OSPINA ORTIZ y la cónyuge supérstite LIA CONSTANZA RAMIREZ OSPINA, y que se indican de la siguiente manera:

a)- Se solicita desde el AUTO ADMISORIO se ordene, la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, en los Folios de Matrículas Inmobiliarias Números **368-43906** y **368-43910** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, que recaen sobre los Inmuebles denominados "**LOTE**" o "**LOTE MANAGRANDE**" y "**LOTE EL PACANDE**" o "**LA CABAÑA**"

- Para lo anterior sírvase oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima.

b)- El **SECUESTRO** del bien inmueble ubicado en la Vereda La Molana del municipio de Natagaima Tolima, denominado "**LOTE EL PACANDE**" o "**LA CABAÑA**" con número de Matrícula Inmobiliaria **368-43910** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, y que aparece en las **anotaciones No. 5 y No. 6** de dicho folio de matrícula, adquirido en dos compras mediante las Escrituras 172 y 171 del 13 de junio de 2015 de la Notaria Única de Natagaima Tolima.

Se aclara que la Compraventa allí realizada, recae sobre **POSESIONES CON ANTECEDENTE REGISTRAL**, y por consiguiente la medida cautelar de **EMBARGO** no procede, conforme a lo normado en el **numeral 3° del art. 593 del C.G.P.**, y en consecuencia para suplir esta medida se solicita se profiera la orden de **SECUESTRO** del inmueble.

- Para lo anterior, sírvase oficiar a la autoridad competente en el municipio de Natagaima Tolima, a efectos de adelantar las diligencias respectivas de **SECUESTRO** del bien inmueble relacionado.

c)- El **SECUESTRO** del bien inmueble ubicado en la Vereda YACÓ del municipio de Natagaima Tolima, denominado "**LOTE**" o "**LOTE MANAGRANDE**" con número de Matrícula Inmobiliaria **368-43906** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima. y que aparecen en las anotaciones **No. 5 y No. 6** de dicho folio de matrícula, adquirido en dos compras mediante las Escrituras 172 y 171 del 13 de junio de 2015 de la Notaria Única de Natagaima Tolima.

Se aclara que la Compraventa allí realizada, recae también sobre **POSESIONES CON ANTECEDENTE REGISTRAL**, y por consiguiente la medida cautelar de **EMBARGO** no procede, conforme a lo normado en el **numeral 3° del art. 593 del C.G.P.**, y en consecuencia para suplir esta medida se solicita se profiera la orden de **SECUESTRO** del inmueble.

- Para lo anterior, sírvase oficiar a la autoridad competente en el municipio de Natagaima Tolima, a efectos de adelantar las diligencias respectivas de **SECUESTRO** del bien inmueble relacionado.

d)- El **EMBARGO** del bien mueble vehículo Camioneta Marca **JAC**, de Placas **TGZ873**

- Para lo anterior Sírvase oficiar a la Oficina de Tránsito de la Secretaria de Movilidad de Neiva - Huila, ordenando se inscriba la medida de embargo en el Certificado de Tradición del mencionado vehículo.

e)- El **EMBARGO** y **SECUESTRO** del bien mueble vehículo motocicleta de placas No. **EYG58B**

- Para lo anterior, Sírvase oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girardot- Cundinamarca, ordenando se inscriba la medida de embargo en el Certificado de Tradición del mencionado vehículo, y se ordene el secuestro del mismo.

Reitero con todo respeto señora Juez, que frente a los inmuebles con Folios de Matrículas Inmobiliaria **368-43910** y **368-43906** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, y que hacen parte de esta masa sucesoral del causante, solo de estos se está solicitando la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en dicha oficina de Registro, por tratarse de bienes que poseen

FALSA TRADICIÓN pero que tienen buen antecedente registral, y en ese sentido para suplir la inscripción del embargo en el Registro de estos inmuebles, se ha solicitado a su señoría se ordene el SECUESTRO de estos inmuebles, conforme a lo normado en el **Numeral 3° del art. 593 del C.G.P.**, y para hacer efectiva la medida solicitada, sirvase oficiar señora Juez, a la autoridad competente en el municipio de Natagaima Tolima, a efectos de adelantar las diligencias respectivas de SECUESTRO del bien inmueble relacionado.

Anexo: Copia Original de la POLIZA JUDICIAL Numero: **GD100014565** de la Aseguradora **SEGUROS MUNDIAL**, por el valor de la caución ordenada en **\$40.000.257.00** en Dos (2) folios

De usted con todo respeto señor(a) Juez,

Atentamente,


NOVAL JOSÉ OSPINA PERALES
C.C. No. 79.321.506 de Bogotá
T.P. No. 220.504 del C.S. de la J.

Referencia de Pago No.

38033679

Fecha de Facturación

09/04/2021

Fecha Límite de Pago

24/05/2021

POLIZA DE SEGURO JUDICIAL
ARTICULO VARIOS

Prima (incluye gastos de expedición)

723.805,12

Póliza No.

GD-100014565

IVA

137.522,88

Periodo Facturado

VALOR TOTAL A PAGAR \$

861.328,00

EFFECTIVO

\$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social

MANUEL FERNANDO Y OTROS OSPINA VELASCO

Cheque

Banco

No Cuenta

No Cheque

Valor Cheque

CR 8 7 54 NATAGAIMA

11.229.448

Intermediario

OLGA VALENCIA
MERCHAN - OLGA
MARINA VALENCIA
MERCHAN

TOTAL

Apreciado Cliente:

- No se aceptan pagos parciales.
- Al realizar su pago de forma presencial (ante el cajero del banco) ÚNICAMENTE presente esta boleta de recaudo para garantizar la correcta referenciación del pago.
- Si esta boleta no ha sido recaudada efectivamente el 24/05/2021 se aplica la cláusula de terminación automática especificada en el condicionado de la póliza y en la carátula de esta (artículo 1058 código de comercio).
- Si realiza su pago en cheque o de forma mixta (efectivo y cheque), solamente gira cheque(s) a nombre de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6, al respaldo endoselo correctamente diligenciando los datos del girador (nombre, NIT, teléfono) y el número de referencia de esta boleta. En caso de devolución del cheque se cobrará sanción del 20% de acuerdo con lo establecido en el artículo 731 del código de comercio. NO SE ACEPTAN CHEQUES DE OTRAS PLAZAS.
- Para realizar el pago a través del botón PSE, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de PSE haga clic y continúe el proceso de pago.
- Para realizar el pago a través de las redes de Efecty o Boleto, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de Efecty y Boleto haga clic y continúe el proceso para generar el pío de pago únicamente en efectivo.

ESPACIO PARA EL TIMBRE

VÁLIDO COMO RECIBO DE PAGO

- BANCO -

Referencia de Pago No.

38033679

Fecha de Facturación

09/04/2021

Fecha Límite de Pago

24/05/2021

POLIZA DE SEGURO JUDICIAL
ARTICULO VARIOS

Prima (incluye gastos de expedición)

723.805,12

Póliza No.

GD-100014565

IVA

137.522,88

Periodo Facturado

VALOR TOTAL A PAGAR \$

861.328,00

EFFECTIVO

\$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social

MANUEL FERNANDO Y OTROS OSPINA VELASCO

Cheque

Banco

No Cuenta

No Cheque

Valor Cheque

CR 8 7 54 NATAGAIMA

11.229.448

Intermediario

OLGA VALENCIA
MERCHAN - OLGA
MARINA VALENCIA
MERCHAN

TOTAL

Corresponsales
OPCIÓN 1



(415)7709998434219(8020)0000038033679(3900)00000861328(96)20210524

Bancos
Corresponsales
OPCIÓN 2



ENVÍO AUTO ADMISORIO A LA PARTE DEMANDADA, dentro del proceso con Radicado No. 2021-00103-00 de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA DEL CAUSANTE MANUEL OSPINA ORTIZ, donde actúa como parte demandante MANUEL FERNANDO OSPINA VELASQUEZ y Otros, Vs. LIA CONSTANZA RAMIREZ OSPINA e INDIRA ALEJANDRA OSPINA MORALES.

1 mensaje

Nofal Jose Ospina Perales <ospinaperales22@gmail.com>
Para: licos1645@hotmail.com, ospinaindira4554@gmail.com

13 de abril de 2021 a las 18:58

SUBSANACIÓN DEMANDA SUCES. MANUEL OSPINA...

Buen día, como apoderado de la parte actora, de manera atenta me dirijo a la parte demandada, en atención a lo ordenado en la parte final del art. 6 del Decreto 806 de 2020, para hacerles llegar en archivo PDF adjunto, la copia del **AUTO ADMISORIO** de la demanda de fecha **26 de marzo de 2021**, proferido por el **JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA** con **Radicado No. 2021-00103-00**, de igual manera les hago nuevamente el envío en archivo PDF adjunto, de la **DEMANDA Y SUS ANEXOS**, de la **REFORMA DE LA DEMANDA** y de la **SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA**.

Para de esta manera dar por **NOTIFICADA LA DEMANDA**, toda vez que con anterioridad ya se les había remitido la Copia de la Demanda con sus anexos, de la reforma y de la subsanación de la misma.

Se anexan en 4 archivos adjuntos en PDF, La Copia del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, la **DEMANDA Y SUS ANEXOS**, la **REFORMA DE LA DEMANDA** y la **SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA**.

Atentamente,

NOFAL JOSÉ OSPINA PERALES

C.C. No. 79.321.506 de Bogotá

T.P. No. 220.504 del C.S. de la J.

Abogado

3 archivos adjuntos

-  **MEMORIAL ENVÍO AUTO ADMISORIO A LA PARTE DEMANDADA SUC. MANUEL OSPINA ORTIZ13042021.pdf**
569K
-  **DEMANDA Y ANEXOS SUCESIÓN MANUEL OSPINA O29092020 (6).pdf**
17465K
-  **REFORMA DE LA DEMANDA SUCESIÓN MANUEL OSPINA ORTIZ13102020 (2).pdf**
3142K

Doctora
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
Juez Cuarto (4) Civil Municipal
Neiva – Huila
E.S.D.

PROCESO:	SUCESIÓN ABINTESTATO DEL ÓBITO MANUEL OSPINA ORTIZ
RADICADO:	2021 – 00103
DEMANDANTES:	MANUEL FERNANDO OSPINA VELÁSQUEZ, ANDREA JOHANA OSPINA V, TRANSITO DEL ROCIO OSPINA SÁNCHEZ Y OSCAR M. OSPINA MONTES
DEMANDADO:	INDIRA ALEJANDRA OSPINA MORALES Y LIA CONSTANZA RAMÍREZ O.
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA

DUVIER GARCÍA LIS, mayor de edad, con domicilio en Natagaima – Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.477.136 de Natagaima y portador de la Tarjeta Profesional N° 217960 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado¹ de la señora y heredera INDIRA ALEJANDRA OSPINA MORALES, mayor de edad, con domicilio en Natagaima, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.109.847.447 de Natagaima, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 96 del Código General del Proceso y estando dentro del término legal, presento contestación de la referida demanda en los siguientes términos:

Con fundamento en el numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso hago el siguiente pronunciamiento expreso y claro sobre los hechos de la demanda así:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto conforme al registro civil de nacimiento allegado por el apoderado de los demandantes.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto conforme al registro civil de defunción aportado por el apoderado de los demandantes.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No me consta y explico: si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante identificó 5 herederos dentro de la presente demanda ello no quiere decir con certeza que solo son ellos, pueden existir otros, los cuales pueden comparecer por el llamado que se les hace por medio del emplazamiento.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto que el causante contrajo nupcias con la señora LIA CONSTANZA RAMÍREZ OSPINA en la fecha y lugar informado según Registro Civil de Matrimonio aportado por el apoderado de la parte demandante. No me consta que en dicho matrimonio no se hayan procreado hijos.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No me consta, quedo a lo probado por las partes en el proceso y a lo decidido por la señora Juez.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto que la señora INDIRA ALEJANDRA OSPINA MORALES a quien represento en este proceso es heredera del *de cujus* y que la señora LIA CONSTANZA RAMÍREZ OSPINA es la cónyuge supérstite del óbito, según pruebas aportadas junto a la demanda.

¹ Poder especial otorgado por la señora Indira Alejandra Ospina Morales

FRENTE AL HECHO OCTAVO Y NOVENO: Es cierto que los bienes del haber social están ubicados en los lugares mencionados por el apoderado, pero a pesar de representar uno de los herederos me alejo de la postura del togado de señalar desde ya a la cónyuge superviviente LIA CONSTANZA de haber actuado de mala fe y de hacer ventas fraudulentas de bienes con el fin específico de defraudar la sociedad conyugal sin antes escucharla y conocer las razones y las pruebas que pueda aportar, por tal motivo justifico mi posición hasta tanto se tenga el pleno convencimiento de que así haya ocurrido. Será la señora Juez después de valorar las pruebas y los argumentos de la cónyuge la que determine si son ciertas o no las imputaciones que hace el señalado abogado, a partir de lo cual ahí si podemos tomar las medidas que correspondan antes no.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO Y DECIMO PRIMERO: No me consta, quedo a lo que se pruebe dentro del mentado proceso y decida la señora Juez.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto que los herederos que menciona el abogado le instituyeron poder para actuar en este proceso.

Con fundamento en el numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso hago el siguiente pronunciamiento expreso y claro sobre las pretensiones de la demanda así:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: En calidad de apoderado de la heredera INDIRA ALEJANDRA OSPINA MORALES coadyuvo la presente pretensión por ser de interés de todos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: A lo resuelto por la señora Juez

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: En calidad de apoderado de la heredera INDIRA ALEJANDRA OSPINA MORALES coadyuvo la presente pretensión por ser de interés de todos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: En calidad de apoderado de la heredera INDIRA ALEJANDRA OSPINA MORALES coadyuvo la presente pretensión por ser de interés de todos y un mandato o imperativo constitucional y legal.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA Y SEXTA: A lo resuelto por la señora Juez.

PRETENSIÓN

1. **RECONOCER** como heredera en primer orden sucesoral en calidad de hija legítima del óbito MANUEL OSPINA ORTIZ a mi poderdante INDIRA ALEJANDRA OSPINA MORALES en virtud al registro civil de defunción que allego personal y directamente junto con la presente contestación.

INVENTARIOS Y AVALÚOS

En lo que concierne al inventario y a los avalúos de los bienes relacionados, este apoderado hará los requerimientos, solicitudes y pronunciamientos que correspondan en la debida audiencia contemplada en el artículo 501 y s.s. del Código General del Proceso. Esta defensa por ahora no denuncia nuevos bienes distintos a los ya relacionados en la demanda por no haberlos encontrado.

MANIFESTACIÓN EXPRESA DE ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA

Con fundamento en el artículo 492 del Código General de Proceso y en el artículo 1283, 1289 y 1298 del Código Civil Colombiano y demás normas concordantes y afines, manifiesto que mi poderdante acepta la presente herencia con beneficio de inventario.

PRUEBAS

No obstante a que junto a la demanda se allegó registro civil de nacimiento de mi prohijada INDIRA ALEJANDRA OSPINA MORALES, esta defensa allega por su propia cuenta la prueba de heredero, gracias a la cual mi poderdante adquiere el título de sucesor.

ANEXOS

Como anexo a la presente contestación adjunto los relacionados en el acápite de pruebas, fotocopia de la cédula de mi poderdante y el poder especial otorgado por la heredera INDIRA ALEJANDRA OSPINA MORALES.

FUNDAMENTO DE DERECHO

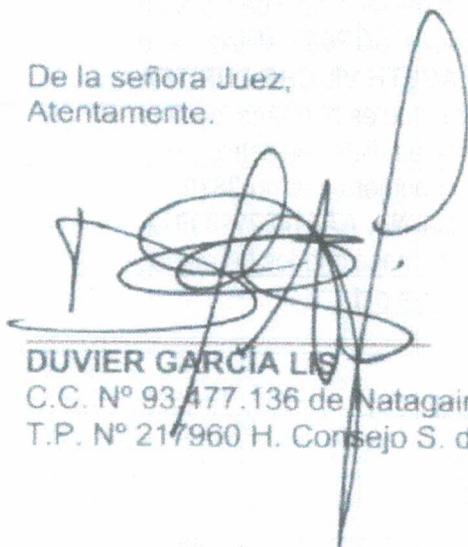
Fundo esta contestación en lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso, artículo 1279 y s.s. del Código Civil Colombiano y demás normas concordantes y a fines.

NOTIFICACIONES

Para tal efecto el suscrito las recibe en la calle 7 N° 3 – 35 Barrio Centro en Natagaima – Tolima; correo electrónico: duvier_garcia@hotmail.com; celulares: 3174481199 – 3175885455.

Para los mismos efectos de notificar a mi poderdante, además del correo electrónico que ya reposa en el expediente, informo la calle 5 N° 12 – 03 Barrio Ricaurte de Natagaima y el número de celular 3143420957.

De la señora Juez,
Atentamente.



DUVIER GARCÍA LIS
C.C. N° 93.477.136 de Natagaima – Tol.
T.P. N° 217960 H. Consejo S. de la Judicatura

Calle 7 N° 5 – 35 Barrio Centro
Natagaima – Tolima
3174481199 – 3175885455
duvier_garcia@hotmail.com

CONTESTACIÓN DEMANDA SUCESIÓN MANUEL OSPINA ORTIZ

duvier garcia lis <duvier_garcia@hotmail.com>

Mar 27/04/2021 11:52 AM

Para: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; licos1645@hotmail.com <licos1645@hotmail.com>; ospina_perales@hotmail.com <ospina_perales@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA SUCESIÓN .pdf;

Buen día, en calidad de apoderado de la heredera INDIRA ALEJANDRA OSPINA MORLAES, adjunto les envío la contestación de la demanda de la sucesión del causante MANUEL OSPINA ORTIZ con radicado 2021 - 00103.

Atentamente.

DUVIER GARCÍA LIS
Abogado Universidad Libre
3174481199 - 3175885455



Nofal Jose Ospina Perales <ospinaperales22@gmail.com>

18

Licencia de transito vehículo

1 mensaje

lia constanza ramirez <licos1645@hotmail.com>

Para: "ospinaperales22@gmail.com" <ospinaperales22@gmail.com>

23 de octubre de 2019, 08:38

Enviado desde mi smartphone Samsung Galaxy.

 **Licencia de transito vehículo**
312K

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

O No.

Fecha: 05/04/2021

Página: 1

Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
40 03004 00195	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DAVID ERNESTO BRAND PERDOMO	BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS	Auto de Trámite DECLARA ABIERTO EL PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL.	26/03/2021		
40 03004 00258	Ejecutivo	CARLOS PEÑA PINO	JESUS ARBEY REYES MANCHOLA	Auto decreta levantar medida cautelar	26/03/2021		
40 03004 00049	Sucesion	LEONOR VARGAS CHARRY	PEDRO NEL VARGAS VARGAS	Auto admite demanda	26/03/2021		
40 03004 00072	Verbal	MAURICIO GALVIS RUBIO	JULIO BAHAMON VANEGAS	Auto admite demanda	26/03/2021		
40 03004 00074	Verbal	JOSE RICARDO OTALORA BAHAMON	GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	26/03/2021		
40 03004 00085	Despachos Comisorios	UNISAN SAS	ALBA LUCIA NARVAES CUENCA Y GERARDO VARGAS VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA 27 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:00 A.M	26/03/2021		
40 03004 00097	Ejecutivo	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CAQUETA	Auto inadmite demanda	26/03/2021		
40 03004 00103	Sucesion	MANUEL FERNANDO OSPINA VELASQUEZ	MANUEL OSPINA ORTIZ	Auto admite demanda	26/03/2021		
40 03004 00116	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MARCELA GUTIERREZ GARZON	Auto inadmite demanda	26/03/2021		
40 03004 00122	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA ELENA DIAZ POLANIA	Auto inadmite demanda	26/03/2021		
40 03004 00124	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA SA	NORBERTO RIVERA LADINO	Auto decreta retención vehiculos	26/03/2021		
40 03004 00127	Ejecutivo	MI BANCO -BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.-	RAFAEL MENDEZ MOTTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/03/2021		
40 22004 00691	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	EDINSON CUBILLOS CASTILLO Y SANDRA PATRICIA GARZON RAMIREZ	Auto ordena entregar títulos	26/03/2021		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

O No.

Fecha: 12/05/2021

Página: 1

Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
40 03004 00130	Verbal Sumario	JULIAN RAMIREZ FLOREZ	MARIA DELFILIA MONTENEGRO DE RAMIREZ	Auto rechaza demanda	11/05/2021		
40 03004 00109	Ejecutivo Singular	ELIAS VALENZUELA BUTRAGO	OSCAR A. MUNOZ SOLANO	Auto ordena entregar títulos	11/05/2021		
40 03004 00245	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ	BANCOMIEVA Y OTROS	Auto admite demanda	11/05/2021		
40 03004 00023	Verbal	SIXTO DIAZ DUSSAN	EDUAR ANDRES ORTIZ GALEANO Y OTROS	Auto rechaza demanda	11/05/2021		
40 03004 00103	Sucesion	MANUEL FERNANDO OSPINA VELASQUEZ	MANUEL OSPINA ORTIZ	Auto admite demanda	11/05/2021		
40 03004 00140	Tutelas	NANCY CAMPILLO RENTERIA	PORVENIR A.F.P	Auto requiere A LAS PERSONAS ENCADADAS DE DAR CUMPLIMIENTO.	11/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/05/2021
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESPLA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.
, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO

Señor:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 41001400300420200036100
DENUNCIANTE: ALFONSO MARIO TINOCO LAVERDE
DENUNCIADO: JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ Y OTROS.
ASUNTO: REQUERIMIENTO

DIEGO FERNANDO OBREGON GUZMAN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a Ud. con todo respeto, mediante este escrito presento ante su despacho recurso de reposición contra el auto adiado el dieciocho (18) de enero de 2021 y notificado por estado el día diecinueve (19) de enero de la misma anualidad, teniendo en cuenta lo siguiente:

En la parte resolutive del auto de referencia, este despacho decidió:

“(…)

2.- **NEGAR** el pago de los intereses remuneratorios por cuanto no se encuentran pactados.

“(…)”

Sea lo primero mencionar, señor Juez, que, las cláusulas de interés constituye un elemento accesorio a la orden de pago de la letra por cuanto pueden pactarse en sumas de dinero o en otra especie ya que constituyen una utilidad o ganancia obtenida por el acreedor en contraprestación al uso que de su dinero hace el deudor en un tiempo determinado, según lo señalado por el Código de Comercio estos pueden pactarse a una tasa fija o corriente.

El interés puede emanar de la voluntad de las partes o en su defecto de la ley, de allí que existan diferentes modalidades de interés como lo son: a) los intereses convencionales; b) intereses legales; c) intereses remuneratorios, compensatorios o de plazo; d) intereses indemnizatorios, moratorios o punitivos, entre otros.

En el caso que nos ocupa, nos referiremos en a los intereses remuneratorios, compensatorios o de plazo; que son aquellos que se perciben durante el plazo con que

cuenta el deudor para el pago de la obligación, o lo que es lo mismo, los que se causan entre la fecha de nacimiento de la obligación y la fecha de su vencimiento.

Ahora bien, en el caso de referencia no se estableció el porcentaje de los intereses de plazo, sin embargo, es necesario que este despacho tenga presente que a la omisión de estos no extinguen el derecho, por lo tanto, es necesario que este despacho reconozca la existencia de los mismos.

En aras de darle sustento jurídico a lo ya escatimado, entraremos a analizar lo establecido en el artículo 672 del Código de Comercio “ARTÍCULO 672. La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.”

Aunado a lo anterior, el Código de Comercio en su artículo 884 del Código de Comercio, establece que, “Artículo 884. - Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente...”

Teniendo en cuenta lo antedicho, mal haría este Despacho en no librar mandamiento de pago por los intereses durante el plazo, ya que la misma ley reconoce que, en caso de no ser pactados estos corresponderá al bancario corriente.

PETICIÓN ESPECIAL

En consecuencia señor juez, solicito muy respetuosamente, sírvase reponer lo resuelto en auto el dieciocho (18) de enero de 2021 y notificado por estado el día diecinueve (19) de enero de la misma anualidad, y en su lugar libre mandamiento de pago por los intereses de plazo causados desde la fecha de creación

En espera de una respuesta pronta y favorable,

Atentamente,

DIEGO FERNANDO OBREGÓN GUZMÁN

T.P. N° 327565 C.S. de la Judicatura
CC. N° 1.075.270.589 de Neiva (Huila)



Señor:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 41001400300420200036100

DENUNCIANTE: ALFONSO MARIO TINOCO LAVERDE

DENUNCIADO: JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ Y OTROS.

ASUNTO: REQUERIMIENTO

DIEGO FERNANDO OBREGON GUZMAN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a Ud. con todo respeto, mediante este escrito presento ante su despacho solicitud de adición al auto adiado el dieciocho (18) de enero de 2021 y notificado por estado el día diecinueve (19) de enero de la misma anualidad, teniendo en cuenta lo siguiente:

En la demanda ejecutiva radicada ante este despacho, en el acápite de pretensiones este suscrito solicitó el reconocimiento por este despacho de:

1. La suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000), por concepto de capital
2. La suma de cuatro millones cuatrocientos treinta y dos mil noventa y nueve pesos (\$4'432.099), por concepto de intereses remuneratorios.
3. La suma de dieciséis millones ochenta y siete mil trescientos treinta y cinco pesos (\$16'087.335, por conceptos de intereses moratorios.

En este orden de ideas, es importante tener presente que el auto objeto de adición solo especifica de manera tacita la aceptación del capital y la negación de los intereses remuneratorios, quedando sin especificar por este despacho la aceptación o negación de los intereses moratorios correspondientes a la presente obligación.

Por lo anterior expuesto, a Ud. con todo respeto, solicito sírvase adicionar el auto que libró mandamiento de pago el dieciocho (18) de enero de 2021 y notificado por estado el día diecinueve (19) de enero de la misma anualidad.

En espera de una respuesta pronta y favorable,

Atentamente

DIEGO FERNANDO OBREGÓN GUZMÁN

T.P. N° 327565 C.S. de la Judicatura
CC. N° 1.075.270.589 de Neiva (Huila)

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E.S.D

Referencia. Sucesión

Demandante: GABRIELA SILVA CARDENAS

Demandado: MARIELA SALAS DE MOSQUERA - GILBERTO MOSQUERA CUENCA

Radicación: **2018-622**

NORMA ESMERALDA ARRIETA VANEGAS, mayor de edad y domiciliada en Neiva, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 26.428.253 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional No. 135.879 del C.S.J, por medio del presente escrito, concurre a su despacho con el objeto de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decreta medida cautelar de embargo y secuestro respecto del bien de los causantes, toda vez que la medida debió consistir en inscripción de la demanda.

A la luz del artículo 480 del Código General del Proceso se autoriza el embargo de bienes del causante, que se encuentren en cabeza del cónyuge o del compañero permanente, sin embargo en el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a una sucesión doble intestada, es así que no es aplicable al caso en estudio.

Así las cosas ruego a la señora Juez que se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares condenando en costas a la parte actora.

De la Señora Juez,

Atentamente,



NORMA ESMERALDA ARRIETA VANEGAS

C.C. No. 26.428.253 de Neiva

T.P. No. 135.879 del C.S.J

Neiva, 29 de junio de 2021

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

CORREO ELECTRÓNICO: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva

Ref. **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA e INCIDENTE de TASACIÓN y REGULACIÓN de PERJUICIOS** de JOSE SIVEL FONSECA REYES C.C. 79.836.318 de Bogotá contra SANDRA PATRICIA LOSADA CABRERA C.C. No. 66.826.431 de Cali.

Rad. 410014003004-2009-00748

Asunto: RECURSO de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO de APELACIÓN contra DOS (2) AUTOS del 28 de junio de 2021

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.438 de Neiva, portador de la tarjeta profesional No. 119.730 del C.S.J., con **CORREO ELECTRÓNICO: altagraciadjudia@hotmail.com**; actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, con este escrito respetuosamente y dentro del término de Ley me permito interponer **RECURSO de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO de APELACIÓN** contra los dos (2) **AUTOS del 28 de junio de 2021 NOTIFICADO electrónicamente AMBOS el 29 de junio de hogaño**, con el cual **ERRADAMENTE** se **REQUIERE** al ejecutante que allegue la **liquidación actualizada del crédito**, cuando ya fueron presentadas **ANTICIPADAMENTE** dos (2) liquidaciones independientes **desde el 3 de marzo de 2021**, que corresponden **tanto** a la **DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía como** a la **EJECUCIÓN de SENTENCIA** derivada del **INCIDENTE de tasación y regulación de perjuicios**, incluso ya se **corrió TRASLADO** a la ejecutada y se encuentra **única y exclusivamente PENDIENTE** de su **APROBACIÓN**, tal y como se puede **CONSTATAR** con los dos (2) **ACUSES de RECIBIDO** y el **REPORTE** de la página de la Rama Judicial que se **aportan y ENVÍAN**, los cuales **SUSTENTO** de conformidad con los siguientes:

ARGUMENTOS

1. Que este Juzgado **ERRADAMENTE** no tuvo en cuenta que el demandante **desde el 3 de marzo de 2021** presentó **ANTICIPADAMENTE** dos (2) liquidaciones independientes actualizadas de **cada uno** de los créditos **desde el 3 de marzo de 2021**, que corresponden **tanto** a la **DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía como** la **EJECUCIÓN de SENTENCIA** derivada del **INCIDENTE de tasación y regulación de perjuicios**, incluso ya se **corrió TRASLADO** a la ejecutada y se encuentra **única y exclusivamente PENDIENTE** de su **APROBACIÓN**, tal y como se puede **CONSTATAR** en el reporte de la página de la Rama Judicial que se **aporta y ENVÍA**,
2. Que el Juzgado **ERRADAMENTE** “dar por cierto sin serlo” y “probado sin estarlo” de que ya me enviaron escaneado el proceso cuando no es cierto, ya que si bien es cierto me informan de un link, también lo es que al tratar de ingresar no es posible visualizarlo, es decir, **hasta la fecha NO** lo he podido consultar.
3. Que el Juzgado **ERRADAMENTE** no ha tenido en cuenta que tanto la **demanda ejecutiva** como el **incidente de regulación y tasación de perjuicios**, tienen **SENTENCIAS** y para que pueda decretar el desistimiento tácito previsto en el **art. 317 del C.G.P.**, tendrá que encontrarse inactivo por un término mínimo de dos (2) años, circunstancia jurídica que en el presente asunto no ha acontecido, porque el ejecutante ha solicitado copias y cautelas las que fueron ordenadas y decretadas mediante el **AUTO del 28 de junio de 2021**, con el objeto de impedir precisa y causalmente dicha inactividad.

4. Aunado a lo anterior para efectos de contabilizar el término de los dos (2) años del **desistimiento tácito** se deberá tener en cuenta lo previsto en el **art. 2 del Decreto 564 del 15 de abril de 2020**, con el cual se **SUSPENDIERON** dichos **TÉRMINOS JUDICIALES**, es decir, en la presente demanda ejecutiva a pesar de requerimiento como carga procesal, **NO** hay lugar a **decretar** el desistimiento tácito por la actividad de la demanda, so pena de vulnerarme mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, acceso y confianza en la administración de justicia, etc., e incurrir en **VÍAS de HECHO por defecto procedimental y ANTIPROCESALISMO** al tenor de lo previsto en reiterados **PRECEDENTES JUDICIALES constitucionales de estricto y obligatorio cumplimiento**.
5. Que el Juzgado **ERRADAMENTE** no dio aplicación al **PRECEDENTE JUDICIAL** de la **C.S.J. SALA CIVIL Sentencia STC-11191 del 9 de diciembre de 2020 M.P. Dr. OCTAVO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en el cual de manera clara, precisa y detallada reseña por qué, como y cuándo opera y tiene y debe que decretarse el **desistimiento tácito** soporte jurídico que **NO** fue tenido en cuenta ya que en el presente asunto brilla por su ausencia, del cual expresamente se **expuso: (...) Verifíquese**
6. Que la **CORTE CONSTITUCIONAL** tanto en **SENTENCIA T-1274 del 6 de diciembre de 2005 M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL (ANTIPROCESALISMO)** como en **SENTENCIA T-757 de 2009 M.P. Dr LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, **reiteró** que el **DEFECTO FÁCTICO** se presenta cuando la valoración probatoria por el Juez ordinario es **ARBITRARIA y ABUSIVA**, esto es, cuando el funcionario judicial i) simplemente deja de valorar una prueba determinante para la resolución del caso; ii) cuando excluye sin razones justificadas una prueba de la misma relevancia, o cuando iii) la valoración del elemento probatorio decididamente se sale de los causes racionales¹ (**Sentencias T-231 de 1994, T-329 de 1996, SU-477 de 1997, T-267 de 2000 entre otras**)

PETICIONES

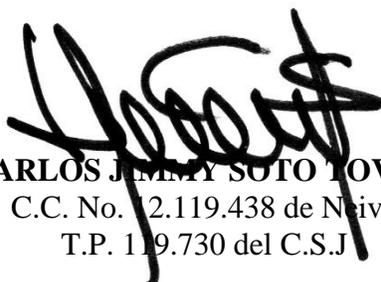
Se servirá comedidamente la señora Juez **ORDENAR**:

- **REPONER y/o REVOCAR los dos (2) AUTOS del 28 de junio de 2021 NOTIFICADO electrónicamente el 29 de junio hogaño**, respecto de **ABSTENERSE** de **decretar** el desistimiento tácito conforme al requerimiento efectuado, porque **NO** se dan los presupuestos y/o requisitos jurídicos para tal fin.
- Se me **INFORME** los pasos para ingresar al link donde tenga acceso al proceso.

Sírvase señora Juez, proceder de conformidad.

De la señora Juez,

Atentamente,


CARLOS JIMMY SOTO IOVAR
C.C. No. 2.119.438 de Neiva
T.P. 119.730 del C.S.J

LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO – EJECUCIÓN de SENTENCIA derivada de INCIDENTE DE REGULACIÓN Y TASACIÓN DE PERJUICIOS - Rad. 2009-00748

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR <altagraciadjulia@hotmail.com>

Miércoles 03/03/2021 11:30

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (397 KB)

EJECUCION DE SENTENCIA derivada de INCIDENTE DE REGULACION Y TASACION DE PERJUICIOS - LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CRÉDITO - SEGUNDA OCASION - Rad. 2009-00748.pdf;

EJECUCIÓN DE SENTENCIA derivada de INCIDENTE DE REGULACIÓN Y TASACIÓN DE PERJUICIOS

Dte. JOSE SIVEL FONSECA REYES C.C. 79.836.318 de Bogotá

Dda. SANDRA PATRICIA LOSADA CABRERA C.C. No. 66.826.431 de Cali

Rad. 410014003004-2009-00748

Asunto: LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO – EJECUCIÓN de SENTENCIA derivada de INCIDENTE DE REGULACIÓN Y TASACIÓN DE PERJUICIOS

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO – DDA. EJECUTIVA - Rad. 2009-00748

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR <altagraciadjulia@hotmail.com>

Mié 03/03/2021 11:27

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (173 KB)

DDA EJECUTIVA MENOR CUANTIA - LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CRÉDITO - SEGUNDA OCASION - Rad. 2009-00748.pdf;

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Dte. JOSE SIVEL FONSECA REYES C.C. 79.836.318 de Bogotá
Dda. SANDRA PATRICIA LOSADA CABRERA C.C. No.
66.826.431 de Cali

Rad. 410014003004-2009-00748

**asunto: LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO – DDA.
EJECUTIVA - Rad. 2009-00748**

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

41001400300420090074800

[Consultar](#)[Nueva Consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 29 de Junio de 2021 - 09:52:37 A.M. ([Descargar resultados aqui](#))

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
004 Municipal - Civil	JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JOSE FONSECA R.	- SANDRA PATRICIA LOSADA CABRERA

Contenido de Radicación

Contenido
COPIA ARCHIVO-PODER-DILIGENCIAS EXTRAPROCESO EN FOTOCOPIA AUTENTICA-COPIAS TRASLADO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/06/2021 A LAS 17:32:16.	29 Jun 2021	29 Jun 2021	28 Jun 2021
28 Jun 2021	AUTO RESUELVE SOLICITUD				28 Jun 2021
28 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/06/2021 A LAS 17:29:24.	29 Jun 2021	29 Jun 2021	28 Jun 2021
28 Jun 2021	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				28 Jun 2021
20 May 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	AL DESPACHO MEDIDA CAUTELAR			20 May 2021
06 May 2021	TRASLADO LIQUIDACION CREDITO ART. 446 CGP	DEMANDA PRICIPAL Y DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA	10 Mar 2021	12 Mar 2021	06 May 2021
03 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	LA PARTE ACTORA SOLICITA MEDIDA CAUTELAR-QUEDA PARA AGREGAR AL PROCESO			03 May 2021
22 Oct 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA PARA ESCANEAR - QUEDA EN LA LETRA			22 Oct 2020

